RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-40-03-003-2021-00347-00

A s u n t o

Diana Judith Pineda Villegas demanda la protección constitucional al derecho fundamental al ***Habeas Data y petición*****,** en señalamientos frente a **Banco de Bogotá S.A.** Se vincula oficiosamente a **Cifín S.A.S. - TransUnión** y **Experian Colombia S.A. - Datacrédito.**

S i n ó p s i s f á c t i c a

1.- Refiere la accionante, que el 12 de abril de 2021 arribó a un acuerdo con el **Banco de Bogotá** respecto de la cancelación total de las obligaciones Nros. 4599189999996450-4305015012105, las cuales se encontraban pendientes de pago, convenio que consistía en pagar la obligación total por un valor de $4.403.650, en dos fechas a saber: 19 de abril de 2021 y 19 de mayo de 2021.

2.- **Diana Judith Pineda Villegas** cumplió cabalmente con el pago acordado entre las partes y canceló la primera cuota el 14 de abril de 2021 y la segunda el 18 de mayo de 2021, quedando la misma a paz y salvo, no obstante, esgrime que pese a haber cancelado, el banco mantuvo la mora en las centrales de riegos y no le había expedido el respectivo paz y salvo, por tal razón el día 25 de mayo de 2021, por medio de correo electrónico, envió derecho de petición a solicitudesbancapersonas@bancodebogota.com.co, cual es el canal habilitado para presentar este tipo de solicitudes, solicitándolo, a su vez, allegó nuevamente el acuerdo firmado entre las partes y las consignaciones efectuados producto del acuerdo de pago.

3.- El día 11 de junio de 2021, **Banco de Bogotá S.A.** responde la petición elevada por la accionante, la cual, señala, es *"ilegible, pero en lo que se entiende, manifiesta que me encuentro en mora",* precisando a su vez, que a la fecha aún se encuentra reportada en las centrales de riego por consecuencia de las mencionadas obligaciones, que no le permiten acceder a la banca ni a bienes y servicios.

4.- Por último, señala que **Banco de Bogotá S.A.**, está vulnerando el derecho fundamental al hábeas data que se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Carta Magna, cano normativo que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas.

P r e t e n s i o n e s

Diana Judith Pineda Villegas, vía tutela solicita:

i) La salvaguarda del derecho fundamental al **Habeas Data.**

ii) Se ordene a **Banco de Bogotá S.A.**, para que en el término de ley y bajo las directrices establecidas por la Honorable Corte Constitucional, reporte ante las centrales de riego y demás bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas, el pago de las obligaciones número 4599189999996450 y 4305015012105.

iii) Se ordene a **Banco de Bogotá S.A.**, expedir a la accionante PAZ Y SALVO de las obligaciones 4599189999996450 y 4305015012105.

Descargos Entidades Accionadas y Vinculadas

Experian Colombia S.A. -Datacredito:

En amplio análisis del caso, la Compañía refiere que la historia crediticia de la accionante, expedida 08 de julio de 2021, muestra la siguiente información:

```
+AL DIA MORA-120 *TDC BCO DE BOGOTA  202105 459918450 201806 202303    PRINCIPAL
                                          ULT 24 -->[N654321NNNNN][N-NN-NNN-NNN]
                                          25 a 47-->[NNNNNNNNNNN-][-----------]
 ORIG:Normal    EST-TIT:Normal                                    0638-OFICINA CEN
```

Advierte, además, que en efecto, es cierto que la accionante registra un dato negativo con **Banco De Bogotá S.A.,** sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por la Entidad Financiera, la accionante incurrió en mora durante 6 meses; canceló la obligación en **abril 2021**, coligiendo según estos datos, que la caducidad del dato negativo se presentaría en abril 2022.

De otro lado, expone que **Experian Colombia S.A.**, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, precisando que en el sub. Lite **Experian Colombia S.A.** no ha omitido, ni dilatado la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado, por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad.

A su vez, precisa que, si el juez la condenara por el incumplimiento de una obligación que corresponde a la fuente, desconocería el papel que desarrollan los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información personal, y obligaría a **Experian Colombia S.A.** a asumir el papel que el Legislador Estatutario le asignó a la fuente de información, pues itera, esta diferenciación, no es un capricho, sino que obedece a una estructura que asigna diferentes roles a diferentes agentes dependiendo de su relación con el titular y como garantía de neutralidad.

Por último, señala que en caso de que en el expediente se pruebe que la obligación fue cancelada en una fecha diferente a la reportada o que por alguna otra razón ya operó la caducidad del dato negativo, **Experian Colombia S.A.** manifiesta su total disposición a actualizar la información correspondiente una vez **Banco De Bogotá S.A.** así lo informe, en tanto itera, esa

entidad no tiene ninguna relación comercial con la accionante y por lo tanto no cuenta con la información relativa al cumplimiento de las obligaciones.

En consecuencia, refiere que en el sub. Judice es claro que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional. Por esta razón, solicita que se deniegue el amparo solicitado.

Descargos TransUnión -Cifin-:

Dando alcance al asunto, inicialmente manifiesta el rol de la Entidad. Seguidamente, señala:

i) Nuestra entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

ii) Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. - La permanencia del dato negativo reportado obedece al cumplimiento del término legal.

iii) El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente.

iv) La petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante esa entidad.

v) En efecto, se recuerda que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 la fuente es la responsable de "Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable".

vi) Según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 06 de julio de 2021 a las 17:12:09, a nombre PINEDA VILLEGAS DIANA JUDITH, con C.C 1.075.218.273 frente a la fuente de información BANCO DE BOGOTÁ se observan los siguientes datos: Obligación No. 116450 reportada por **BANCO DE BOGOTÁ**, vigente y al día, luego de estar en mora, con un pago el día 20/08/2020, por ende, el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 15/08/2021.

vii) El término de permanencia de la información antes señalada será hasta de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

viii) Así las cosas, como se puede constatar en el reporte de información antes expuesto, la parte accionante deberá mantenerse reportada a fin de dar cumplimiento a la norma que regula el tema de la permanencia de la información referente al incumplimiento de las obligaciones, norma cuyo cumplimiento resulta de carácter imperativo para el Operador de Información.

En ese sentido, esgrime que no se están vulnerando derechos fundamentales dentro del marco jurídico que regula el derecho de Habeas Data, toda vez que la información que reposa en la base de datos del Operador es alimentada conforme a la información suministrada por las Fuentes, y con base en la misma calculada la permanencia que se debe aplicar a la obligación contraída por el titular, dependiendo exclusivamente del hecho de su comportamiento de pago.

Por lo expuesto, solicita se le EXONERE y DESVINCULE a la Entidad de la presente

acción de tutela. Y, en el evento en que se considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de la información, dado que es dicha persona y/o entidad (y no el operador), la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador.

Banco de Bogotá S.A.:

GUARDÓ SILENCIO dentro de la oportunidad concedida para que se pronunciara respecto de los fundamentos fácticos y pretensiones que esgrime el escrito de tutela, no obstante encontrarse debidamente notificada a través de correo electrónico.

Pruebas documentales

- Copia cedula de ciudadanía accionante
- Copia del acuerdo de transacción.
- Copias pago de las obligaciones
- Copia de Derecho de petición.
- Respuesta del BANCO DE BOGOTA (el archivo adjunto, cuenta con contraseña la cuales: 1075218273)
- Folleto de habeas data
- Copia del certificado de existencia y representación legal de nuestra entidad donde consta el poder otorgado al suscrito.

Consideraciones

La Constitución Política de 1991 en el Art. 86, instituyó la figura de la ***Acción de Tutela*** como una herramienta adicional a las establecidas por la legislación y brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada, únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no existe otro medio de defensa judicial de carácter transitorio para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

El Caso

Diana Judith Pineda Villegas, el 12 de abril de 2021 arribó a un acuerdo con el **Banco de Bogotá** respecto de la cancelación total de las obligaciones Nros. 4599189999996450-4305015012105, las cuales se encontraban pendientes de pago, convenio que consistía en pagar la obligación total por un valor de $4.403.650, en dos fechas a saber: 19 de abril de 2021 y 19 de mayo de 2021, pagos que efectuó en debida forma la accionante, cancelando la primera cuota el 14 de abril de 2021 y la segunda el 18 de mayo de 2021, quedando la obligación a paz y salvo, no obstante, esgrime que pese a haber cancelado lo consensuado, el banco mantiene la

mora en las centrales de riegos y no le ha expedido el respectivo paz y salvo, actuación que a su juicio, vulnera lo establecido en el Art. 1º de la Ley 1266 de 2008 y el trámite de consultas instituido en el Art. 16 de la citada norma y, por ende su derecho al **Habeas Data**.

Así, pues, los hechos fácticos y pretensiones, permiten al Juez de tutela su análisis en dirección de la jurisprudencia frente al derecho fundamental de **Habeas Data** y de la normatividad que enmarca la materia, de cuyo amparo se ocupa el escrito tutelar, para finalmente determinar las resultas del mismo y, establecer si en este caso ha lugar a acceder a la prosperidad de lo encomiado por la actora, quien considera vulnerada tal prerrogativa constitucional, ante lo que ella alega como inoperatividad de la Entidad Financiera.

El derecho al *habeas data* y la solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato como requisito de procedencia de la acción de tutela[1]

El artículo 15 Superior, establece los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos.

De conformidad con el artículo 152 de la Constitución, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación para el ejercicio de este derecho fundamental, la Corte Constitucional se ocupó en caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.

En efecto. A través de diversos pronunciamientos, la jurisprudencia se ocupó del derecho al *habeas data* e, inicialmente consideró que se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad[2]. Luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15, estableció sus características[3] y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático[4].

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al *habeas data* a cargo del Congreso, expidió la **Ley Estatuaria 1266 de 2008** *"[p]or la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.".*

La normativa reiteró los principios fijados por la jurisprudencia constitucional. Específicamente, la ley estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en las bases de carácter financiero, deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad.

La Ley 1266 de 2008, constituye una regulación parcial del derecho referido porque se circunscribe al dato financiero. En la **Sentencia C-1011 de 2008**[5], la Corte efectuó el análisis de constitucionalidad, previo del proyecto de Ley, y determinó que esta norma tiene carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio.

[1] Consideraciones extractadas de la sentencia T-139 de 2017
[2]Sentencia T-414 de 1992. M.P Ciro Angarita Barón.
[3] Sentencia SU-082 de 1995 M.P. Jorge Arango Mejía; T-527 de 2000 M.P. Fabio Morón Díaz;
[4] Sentencia T-729 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[5] M.P. Jaime Córdoba Triviño.

De otro lado, de conformidad con la providencia señalada, el derecho al *habeas data* no solo se materializa en la existencia de los principios fijados por la jurisprudencia, sino que conlleva, además la facultad del titular de datos personales, de exigir de las administradoras *"(…) el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. (…) El ámbito de acción del derecho al hábeas data es el proceso de administración de bases de datos personales, tanto de carácter público como privado."*

Posteriormente, se expidió la **Ley Estatutaria 1581 de 2012**, *"por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales"*, cuya constitucionalidad se estudió por esta Corte en la **sentencia C-748 de 2011**[6]. Se trata de una ley general que establece los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia.

Al igual que la Ley 1266 de 2008, la Ley Estatutaria de *habeas data* de 2012, hace un ejercicio de compilación de los criterios y principios desarrollados por la jurisprudencia constitucional. El artículo 4º de la normativa, establece 8 principios para el tratamiento de datos personales, legalidad, finalidad, libertad, veracidad, transparencia, acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad; determina categorías especiales de datos; refiere los derechos de los titulares de la información; fija las condiciones para el tratamiento de los datos y los deberes de los responsables de esa actividad; establece los mecanismos de vigilancia y sanción y, regula los procedimientos de consulta de información, los reclamos dirigidos a obtener corrección, actualización o supresión de la información y los procedimientos sancionatorios en contra de los responsables o encargados de su tratamiento.

Finalmente, hay que destacar las herramientas previstas en la Ley **1266 de 2008** a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que reposan en las bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y proveniente de terceros países[7], así como el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, según el cual,

[6] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[7] *"Artículo 16. Peticiones, Consultas y Reclamos.*
(…)
II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:
1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.
2. Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.
3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.
4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.
5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.
6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador

el titular que considere que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión puede presentar un reclamo ante el responsable o encargado del tratamiento de la información[8].

En atención al carácter subsidiario de la tutela, a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior y, a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

La caducidad del dato financiero negativo[9]

De manera general, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales están regidas por una serie de principios destinados a armonizar los diversos derechos e intereses que en este ámbito confluyen.

Así, por un lado, se encuentran los derechos del titular de la información, en especial, el de **Habeas Data.** Por otro, los intereses legítimos de las entidades fuentes de información y de los operadores y usuarios de las bases de datos, en relación con el conocimiento de la historia comercial y crediticia de los individuos, lo cual constituye una importante herramienta para adoptar decisiones sobre la suscripción de contratos comerciales y de crédito con potenciales clientes.

Dentro de estos principios y, para lo que interesa al caso, cabe referir el de la caducidad del dato negativo.

Según la jurisprudencia constitucional, el principio de caducidad *"estipula que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad. En consecuencia, se prohíbe la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración."*[10] Ha construido una sólida línea jurisprudencial en relación con el tema de la caducidad del dato negativo, partiendo de la identificación de una premisa básica, cual es, la de

---

dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."

[8] *"Artículo 15. Reclamos. El Titular o sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, podrán presentar un reclamo ante el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:*
1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer. Si el reclamo resulta incompleto, se requerirá al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del reclamo para que subsane las fallas. Transcurridos dos (2) meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo.
En caso de que quien reciba el reclamo no sea competente para resolverlo, dará traslado a quien corresponda en un término máximo de dos (2) días hábiles e informará de la situación al interesado.
2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido.
3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.".

[9] Consideraciones extractadas de la sentencia T-883 de 2013

[10] Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

que no es posible que las personas queden indefinidamente atadas a informaciones negativas sobre su comportamiento crediticio y comercial. Se trata, como lo ha indicado la alta Corporación desde sus inicios, que debe reconocerse la existencia de un *"verdadero derecho al olvido."*[11]

Ante el vacío legal que imperaba en su momento, la Corte también formuló una serie de reglas en relación con cuáles debían ser los términos dentro de los que debía conservarse el reporte negativo atendiendo a criterios como razonabilidad, oportunidad y finalidad[12], reglas que se sintetizaron, en particular, en las sentencias SU-082 y SU-089 de 1995.

Con fundamento en estos pronunciamientos, la Corte falló numerosos casos en los que se debatía precisamente el tema de la información negativa, decisiones en las que exhortaba al legislador para que fuera él quien emitiera la reglamentación correspondiente[13].

Finalmente, en el año 2008 el Congreso de la República profirió la Ley Estatutaria 1266 de 2008, norma que, como ya se indicó, constituye la regulación actual del derecho al habeas data y el manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

En esta ley, se incluyó una disposición específicamente sobre el tema de la caducidad del dato negativo, así:

> *"ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*
>
> *Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida."*

Al efectuar el control de constitucionalidad previo y automático que le correspondía, la misma Corte consideró que el artículo en cuestión no vulneraba la Carta Política, siempre que se entendiera que *"la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo"*.[14]

Derecho fundamental de petición[15]

El artículo 23 de la Constitución Política, consagra el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015[16] reguló todo

[11] Sentencia T-414 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.
[12] Dentro de esa construcción, resultan especialmente importantes las sentencias T-577 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; SU-082 de 1995, M.P. Jorge Arango Mejía, y SU-089 de 1995, M.P. Jorge Arango Mejía.
[13] Así se lee, por ejemplo, en la Sentencia T-592 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.
[14] Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.
15 Consideración basadas en la sentencia T-077 de 2018
[16] "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Se destaca que Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexequible por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de

lo concerniente al derecho fundamental de petición en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo[17].

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional al referirse al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este comprende: **(i)** la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **(ii)** la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo y, **(iii)** una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[18].

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación[19]:

> *"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
> *3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
> *5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
> *6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
> *7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
> *8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
> *9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

Con fundamento en la delineada postura constitucional, es preciso indicar entonces, que la jurisprudencia se ha ocupado en fijar tanto el sentido como la transcendencia del reclamado derecho de petición y, como consecuencia ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deben ser resueltas de manera oportuna,

---

la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

[17] Ley 1755 de 2015. "Artículo 13. *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.* Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma". Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

[18] Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

[19] Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal, como ocurre en el caso, es preciso ordenar su rehabilitación.

R e s u l t a s d e l c a s o

1.- Tal como lo prueba documentalmente **Experian Colombia S.A. –Datacrédito-** en descargos, la accionante registra un dato negativo con **Banco De Bogotá S.A.** sin embargo, según la información reportada por la Entidad Financiera, la accionante incurrió en mora durante 6 meses, canceló la obligación en **abril 2021**, coligiendo según estos datos, que la caducidad del dato negativo se presentaría en **abril 2022**.

2.- Le asisite razón a **Experian Colombia S.A.** cuando categóricamente señala que en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, pues de lo analizado a juicio de este Operador Constitucional, no le asiste asomo de duda que la Central no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado, por el contrario-.

3.- Por su parte, **Cifin-Transunion** refiere que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 06 de julio de 2021 a las 17:12:09, a nombre **Pineda Villegas Diana Judith** C.C 1.075.218.273 frente a la fuente de información BANCO DE BOGOTÁ se observan los siguientes datos: Obligación No. 116450 reportada por **BANCO DE BOGOTÁ**, vigente y al día, luego de estar en mora, con un pago el día **20/08/2020**, por ende, el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el **15/08/2021**.

4.- De igual manera, tal como lo expone esa Central, la razón del reporte en cabeza de la accionante aún debe permanecer registrado, si se tienen en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 que ya se expuso, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa de la siguiente forma:

*"**ARTÍCULO 2.2.2.28.3. Permanencia de la Información Negativa.** En caso de mora inferior a dos (2) años, el término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora. Para los demás eventos, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que la mora se extinga por cualquier modo.*

En el caso de incumplimiento de obligaciones en las cuales no se puedan computar tiempos de mora, tal como sucede con las cuentas corrientes canceladas por mal manejo, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en cese el incumplimiento o sea cancelado el que producto.

Así, es pertinente indicar que las mismas prevén: Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se regirán por un término máximo de permanencia."

5.- **Experian Colombia S.A. –Datacrédito-** y **Cifin-Transunion**-, hacen referencia a la información crediticia de la señora **Diana Judith Pienda Villegas**, señalando que no pueden eliminar el dato negativo que la actora reclama, por cuanto se encuentra agotando los términos de permanencia señalada en la Ley, por ende, no es un actuar indebido o caprichoso por parte

de los citados Operadores de Información, como tampoco de la Entidad Financiera Accionada **Banco de Bogotá S.A.**

6.- Por último, es necesario señalar, que *"…la información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, venido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida"* (Art. 13, Ley 1266/2008).

En las circunstancias y condiciones señaladas que envuelven el caso financiero de la accionante, permite indicar que son improcedentes las pretensiones de la acción de tutela; además de la no responsabilidad constitucional de todas y cada una de las entidades vinculadas (**Experian Colombia S.A. –Datacrédito-** y **Cifin-Transunion**-,), por cuanto como se ha dejado ampliamente establecido, no surge ningún ordenamiento constitucional de actualizar la información negativa que reporta **Pineda Villegas** en los operadores de información, en tanto presenta obligaciones que actualmente se encuentran impagas y vigentes y su reporte obedece de conformidad con el artículo 3-b de Ley Estatutaria 1266/2008.

De ahí, que se torne inoperante el amparo alegado al **habeas data**, empero no sucede lo mismo con el derecho de petición, el cual se halla inmerso en la segunda pretensión del escrito tutelar. Veamos:

Acreditado está que **Diana Judith Pineda Villegas** que el día 25 de mayo de 2021, por medio de correo electrónico, envió petición al **Banco de Bogotá S.A.,** a través del correo electrónico: solicitudesbancapersonas@bancodebogota.com.co, cual es el canal habilitado para presentar este tipo de solicitudes, solicitándolo, entre otras pretensiones, se le allegara el PAZ Y SALVO de las obligaciones 4599189999996450 y 4305015012105, sin embargo, tal solicitud aún no le ha sido develada de fondo y completa frente a lo rogado, dejando transcurrir el lapso que asigna la ley y la jurisprudencia para hacerlo, omisión evidentemente censurable desde el punto de vista constitucional.

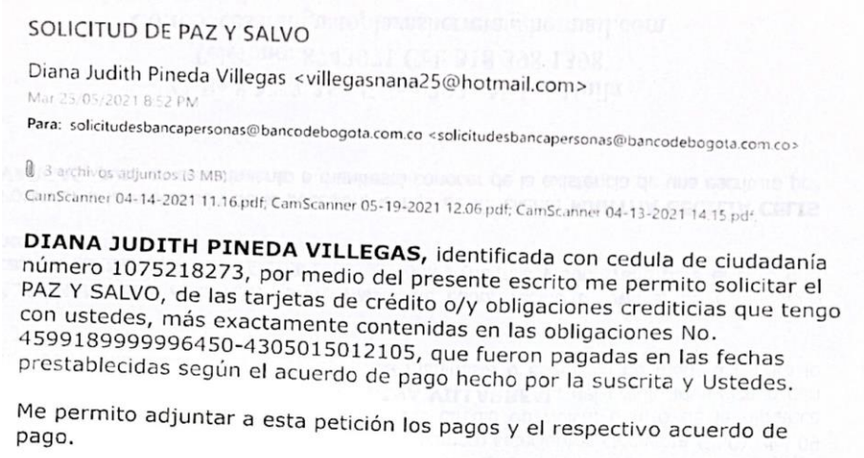

SOLICITUD DE PAZ Y SALVO

Diana Judith Pineda Villegas <villegasnana25@hotmail.com>
Mar 25/05/2021 8:52 PM

Para: solicitudesbancapersonas@bancodebogota.com.co <solicitudesbancapersonas@bancodebogota.com.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)
CamScanner 04-14-2021 11.16.pdf; CamScanner 05-19-2021 12.06.pdf; CamScanner 04-13-2021 14.15.pdf

DIANA JUDITH PINEDA VILLEGAS, identificada con cedula de ciudadanía número 1075218273, por medio del presente escrito me permito solicitar el PAZ Y SALVO, de las tarjetas de crédito o/y obligaciones crediticias que tengo con ustedes, más exactamente contenidas en las obligaciones No. 4599189999996450-4305015012105, que fueron pagadas en las fechas prestablecidas según el acuerdo de pago hecho por la suscrita y Ustedes.

Me permito adjuntar a esta petición los pagos y el respectivo acuerdo de pago.

En suma, el Juez de tutela ha de restablecer el derecho de **petición** transgredido y entrar en su protección, por lo que consecuencialmente ordenará a **Banco de Bogotá S.A.,** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, suministre respuesta de fondo, clara, congruente a la petición elevada vía correo electrónico el

25 de mayo de 2021, mediante la cual solicita el PAZ Y SALVO de las obligaciones 4599189999996450 y 4305015012105.

Y, como quiera que **Banco de Bogotá S.A.** como parte accionada guardó total silencio en el término de traslado, otorgado para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones, no obstante encontrarse debidamente notificada a través del correo institucional del juzgado, es aspecto que denota desobediencia administrativa frente a requerimientos propios de su competencia, que en armonía con lo planteado en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991 al consagrar la **presunción de veracidad,** debe presumirse como ciertos los hechos de los cuales se le acusa y aplicarse como una herramienta a favor del interesado.

En ese aspecto ha de indicarse, que en los eventos en que el Juez constitucional requiere cierta información (Art. 19 Dec. 2591/1991) y no le es allegada en el plazo respectivo o simplemente o no lo hace, es conducta que reafirma los fundamentos fácticos del texto de tutela y por tanto serán tenidos como ciertos.[20]

En este sentido, el Tribunal de lo Constitucional en **Sent. T-825 de 2008**, estableció la presunción de veracidad, la cual *"… encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas*[21]*.*

Ante la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rige la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Arts. 2, 6, 121 e inc. 2do. art. 123 C.P.*[22]*)".

De igual forma, en la Sent. **T-306 de 2010** sostuvo un criterio semejante:

> *"En razón a que la autoridad contra la cual se dirigió la acción, no contestó los requerimientos que le hizo el juez de instancia con el fin de que diera respuesta a los hechos expuestos en la presente tutela, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano."*

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e

1.- NEGAR por improcedentes las pretensiones constitucionales incoadas por **DIANA JUDITH PINEDA VILLEGAS,** ante la no vulneración al derecho fundamental de "habeas data" que denuncia mediante la acción de tutela de la referencia**.**

---

[20] Al respecto se pueden ver las Sentencias T-644 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Trivino, T-911 de 2003 M. P. Jaime Araujo Rentería, T-1074 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-1213 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, T-068 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

[21] Sentencia T-391 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo. Cita de la sentencia T-825 de 2008, M. P. Mauricio González Cuervo.

[22] Sentencia T-633 de 2003 M. P. Jaime Araujo Rentería.

2.- **AMPARAR** el derecho fundamental de **petición,** cuya protección demanda en sede de tutela **DIANA JUDITH PINEDA VILLEGAS**, por vulneración en que incurre **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

3.- **ORDENAR** a la parte accionada, **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, suministre respuesta de fondo, clara, congruente a la petición elevada vía correo electrónico el 25 de mayo de 2021 por la accionante **DIANA JUDITH PINEDA VILLEGAS**, mediante la cual solicita el PAZ Y SALVO de las obligaciones 4599189999996450 y 4305015012105, conforme quedó ampliamente expuesto.

4.- **EXONERAR** de cualquier responsabilidad constitucional a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO-** Y **CIFIN-TRANSUNION**-, frente a las pretensiones accedidas.

5.- **ORDENAR** la Notificación de este fallo a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).

6.- **ORDENAR** que en firme esta providencia y dentro de la oportunidad, se envíe el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

7.- **ORDENAR** el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema Gestión XXI.

N o t i f í q u e s e,

Leidy Zelenny Cartagena

LEDIY ZELENNY CARTAGENA PADILLA[23]
Juez.-

cal

[23] Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.